

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4821/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de un predio expropiado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEE el recurso de revisión de mérito, pues una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó **una causal de improcedencia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: admisión, posterior, improcedencia, extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4821/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4821/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4821/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171423000901**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Instituto De Vivienda de la Ciudad de México: Presente. Con fundamento en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito la expresión documental o bien el documento que acredite el H. Comisión Nacional de Vivienda (CONOVI) se me informe cómo el predio de Coahuila 28, que fue expropiado el 11 de octubre del 85 por el Departamento del Distrito Federal para construir vivienda social a favor de los damnificados del sismo del 19 de septiembre de 1985, pasó a manos privadas de GDC desarrollos quien empezó la construcción del edificio habitacional UNICO Roma” (Sic)

Datos complementarios: SOLICITO SE REMITAN AL ARCHIVO ADJUNTO

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio QCW.30.2.1/095/2023, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Vivienda, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Descripción de la solicitud:

“ ...
Comisión Nacional de Vivienda (Conavi) Av. H. Escuela Naval Militar, Coapa, Presidentes Ejidales 1ra Secc, Coyoacán, 04470 Ciudad de México Presente. Con fundamento en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito la expresión documental o bien el documento que acredite el H. Comisión Nacional de Vivienda (CONOVI) se me informe cómo el predio de Coahuila 28, que fue expropiado el 11 de octubre del 85 por el Departamento del Distrito Federal para construir vivienda social a favor de los damnificados del sismo del 19 de septiembre de 1985, pasó a manos privadas de GDC desarrollos quien empezó la construcción del edificio habitacional UNICO Roma ...” (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), es un organismo descentralizado de utilidad pública e interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con artículos 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda y 18 de la Ley de Vivienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006, siendo la ley que regula las funciones de este organismo.

De conformidad con lo anterior, a la CONAVI le corresponden, entre otras atribuciones, la de formular y ejecutar el programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del Gobierno Federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza, mediante el otorgamiento de apoyos o subsidios para tales efectos, teniendo dentro de sus facultades las establecidas en el artículo 19 fracción II de la Ley de Vivienda.

Ahora bien y después de realizar un análisis de su solicitud, se advierte que no requiere acceder a información que ésta Comisión genera de conformidad con las facultades, funciones competencia que le confieren las disposiciones normativas aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que este Organismo no es el competente para atender su requerimiento.

Derivado de lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho a la información, se sugiere dirigir su solicitud al gobierno de la Ciudad de México al siguiente enlace electrónico <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/> y al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se adjunta liga, <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico> las cuales podrían contar la información requerida.

...” (Sic)

2. Solicitud de información correspondiente a la respuesta descrita previamente.

II. Respuesta. El uno de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio CPIE/UT/001091/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Lic. José Luis Tello Sánchez, Coordinador de Cierre de Fondos, mediante el oficio DG/CCF/000417/2023, señaló que de la búsqueda realizada a los archivos, controles y expedientes con que cuenta la Coordinación a su cargo, así como de la documentación recibida por los extintos fideicomisos (FICAPRO y FIVIDESU), el predio ubicado en la calle de Coahuila No. 28, no forma parte del Universo de Trabajo de la Unidad Administrativa a su cargo, por lo que no tiene información al respecto.

Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ/003013/2023, indicó que una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos que obran la Dirección Ejecutiva a su cargo, no localizó antecedentes de la información que refiere.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés, toda vez que determina la procedencia de la Causa de Utilidad Pública conveniencia de la expropiación y la publicación en la Gaceta Oficial de los predios expropiados para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”.

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Liliana Padilla Jácome
Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com
Teléfono: 55 5510 2649 ext.133
Horario de atención: 09:00 a 15:00 horas

...” (sic)

III. Recurso. El siete de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "VENTANILLA.- Respuesta a la solicitud"
(sic)

Se adjuntó el documento siguiente:

3. Acto o resolución que recurre ⁽²⁾ . Anexar copia de la respuesta	
<i>Respuesta a la Solicitud (09017142300090)</i>	
Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)	
<i>16 Junio de 2023</i>	
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud	
<i>Instituto de Vivienda de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de México</i>	
07 JUL 2023	
Anverso	
...	
7. Razones o motivos de la Inconformidad	
<i>La respuesta no satisface lo que se pidió y me envían a otra instancia</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas	
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

IV. Turno. El siete de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4821/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de **diligencias** para mejor proveer, se requirió al ente recurrido, lo siguiente:

Dado que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, **1)** Indique si hizo del conocimiento de la persona solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de mérito, vía correo electrónico y, **2)** En caso afirmativo, remita la constancia del correo de notificación de la respuesta a la persona solicitante.

VI. Alegatos del ente recurrido. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio CPIE/UT/001685/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de su Unidad de Transparencia, por medio del cual reiteró su respuesta.

Asimismo, a manera de desahogo de las diligencias formuladas por este Instituto, remitió la constancia de notificación de la respuesta a la persona solicitante, en los términos siguientes:

Respuesta a solicitud 090171423000901



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

jue 01/06, 07:25 p.m.



📧 Responder a todos | ▼

Elementos enviados

090171423000901.pdf
297 KB



▼ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (297 KB) Descargar

Ciudad de México, a 01 de junio de 2023

Oficio No. CPIE/UT/001091/2023

C.D.D.: BO9NT

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171423000901** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 19 de mayo de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

VII. Cierre de Instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos

de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“..

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (sic)

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la particular presentó una solicitud de información, a la que recayó el número de folio **090171423000901**, señalando como **medio para recibir notificaciones**, correo electrónico y como **medio de entrega** copia simple.

Posterior a esto, el **uno de junio** de la misma anualidad, el sujeto obligado remitió una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el **siete de julio** de la presente anualidad, la persona solicitante presentó un recurso de revisión, impugnando la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, señalando que el mismo le hizo de conocimiento la respuesta, el **dieciséis de junio** del presente, tal como se muestra a continuación:

3. Acto o resolución que recurre ⁽²⁾ . Anexar copia de la respuesta
<i>Respuesta a la Solicitud (090171423000901)</i>
Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)
<i>16 Junio de 2023</i>
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud
<i>Instituto de Vivienda de la Secretaría Ejecutiva de México</i>
<i>Oficina de Partes</i> 07 JUL 2023

No obstante, en alegatos y desahogo de la diligencia, el ente recurrido remitió evidencia de haber notificado la respuesta recaída a la solicitud, a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, el **uno de junio** de dos mil veintitrés, tal como se muestra a continuación:

Respuesta a solicitud 090171423000901



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

jue 01/06, 07:25 p.m.

Responder a todos | v

Elementos enviados

090171423000901.pdf
297 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (297 KB) Descargar

Ciudad de México, a 01 de junio de 2023
Oficio No. CPIE/UT/001091/2023
C.D.D.: BO9NT**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171423000901** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 19 de mayo de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del dos al veintidós de junio dos mil veintitrés**, y no fue sino hasta el **siete de julio** cuando la persona solicitante presentó recurso de revisión.

Es entonces que es posible concluir que la persona solicitante manifestó su inconformidad fuera del plazo establecido para tal fin, es decir, de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

...”

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo previo, es posible indicar que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que mismo se presentó fuera del plazo de quince días posterior a la entrega de la respuesta, incumpliendo con el artículo **236** de la Ley en materia.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado de forma extemporánea.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al ente recurrido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**